

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3532666 extensión 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por **SALUD TOTAL EPS**, en calidad de accionada, contra el fallo de tutela proferido el 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el que figura como accionante **MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ ANGULO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Relató la señora NELLY MARIA JIMENEZ ANGULO que su hermana MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ ANGULO, se encuentra afiliada a la E.P.S SALUD TOTAL, con diagnóstico de ENFERMEDADES DE LAS NEURONAS MOTORAS, por tanto, es una persona dependiente total para realizar las actividades diarias, por lo que los médicos tratantes ordenaron el suministro de **una silla de ruedas**, elemento que no ha sido entregado por parte de la EPS porque no se encuentra en el Plan de Beneficios de Salud, ni cuenta con MIPRES, asunto que vulnera los derechos fundamentales de la señora y le impiden llevar una vida digna.

La acción de tutela fue asignada por el aplicativo web de la oficina judicial, el 29 de septiembre de 2023

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023, el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, integridad física y personal, y dignidad humana de la señora MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ ANGULO.

Precisó que la señora MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ ANGULO, presenta diferentes patologías tales como: ESCLEROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA ESPECIAL, SAHOS+TRASTORNO DEGLUTORIO Y TRASTORNO DEL HABLA+DEPENDENCIA TOTAL DE UN TERCERO, que no le permiten caminar ni desplazarse por sí sola, razón por la cual el médico tratante especialista en medicina física y rehabilitación, Doctor LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ, le ordenó una SILLA DE RUEDAS, con características específicas

Aunado a lo anterior, en la historia clínica quedó consignado que la paciente presenta trastorno motor, alteraciones motoras por compromiso axonal compatible con lesión neurona motora y atrofia muscular generalizada, es dependiente total de un tercero, realiza marcha sólo bajo asistencia de un tercero, por lo que se colige la necesidad de la SILLA DE RUEDAS requerida por parte de la señora JIMÉNEZ ANGULO para desplazarse o movilizarse, o movilizarla y trasladarla por el cuidador. De modo que, no le asiste razón al Apoderado de SALUD TOTAL EPS, en el sentido de afirmar que la SILLA DE RUEDAS ordenada a la señora MARÍA SOCORRO JIMÉNEZ ANGULO se encuentra por fuera de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud, ya que, contrario a su errada posición, la Corte Constitucional, como máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, en sus extensa y reiterada jurisprudencia como la Sentencia T-338 de 2021, puntualiza que: *Las sillas de ruedas son ayudas técnicas incluidas en el PBS.*

En consecuencia, ante la clara y concreta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, integridad personal y dignidad humana, de la señora MARIA DEL SOCORRO JIMÉNEZ ANGULO por parte de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, concedió el amparo.

DE LA IMPUGNACIÓN

IRMA CAROLINA PINZON RIBERO, administrador de Salud Total EPS-S S.A., sostuvo que la Silla de Ruedas es una exclusión del Plan de Beneficios de Salud (PBS) y no se

encuentra en la plataforma Mipres para prescripción por el tratante, atendiendo la Resolución 2808 de 2022, la cual actualiza y establece los servicios y tecnologías de salud

De la misma manera, no está en la plataforma MIPRES (prescripción de servicios NO PBS) para ser prescrito por los médicos tratantes (Resolución 1885 de 2018). La silla de ruedas es una ayuda técnica de movilidad que no es tratamiento ni contribuye a la rehabilitación de la persona y por este motivo no está cubierto por el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Actualmente las sillas de ruedas como ayudas técnicas, conforme a la NTC 9999, al corresponder a la movilidad no se pueden prescribir por MIPRES, adicionalmente las normas especiales de discapacidad y el CONPES 166, establecen que por ser parte de la atención integral están reconocidas con programas de protección y promoción social implementadas en los entes territoriales correspondientes. Existiendo una salvedad cuando son mandatos o fallos de tutela de obligatorio cumplimiento que se transcribirán por el módulo de tutela de MIPRES. Por este motivo, adhiriéndose a la normatividad vigente en salud, la EPS no puede autorizar la Silla de Ruedas solicitada.

En caso que se confirme el fallo impugnado, pidió se tenga en cuenta la certificación allegada por el fabricante y concederle sesenta (60) días hábiles que requiere el fabricante para la entrega del insumo, tal y como se advierte a continuación:

“LUIS ALBERTO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía # 79.400.590 de la ciudad de Bogotá DC. en su calidad de Gerente Nacional de Red y Contratación de Salud Total EPS-S S.A, certifica los tiempos y actividades para la entrega del servicio y/o dispositivo (SILLA DE RUEDAS) a la orden médica generada a favor del señor: MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ

ACTIVIDADES PARA REALIZAR	TIEMPOS ESTIMADOS DE DESARROLLO
NEGOCIACIÓN DE DISPOSITIVO NUEVO	2 DÍAS HÁBILES
TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN	1 DÍA HÁBIL
ORDEN DE COMPRA	1 DÍA HÁBIL
PROGRAMACION TOMA DE MEDIAS	1 DÍA HÁBIL
TOMA DE MEDIAS	7 DÍAS HÁBILES
FECHA DE ENTREGA	60 DÍAS HÁBILES

Solicitó se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si la EPS accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la agenciada, al negarse a suministrar la silla de ruedas prescrita por el médico tratante.

DEL SUMINISTRO DE LA SILLA DE RUEDAS:

El artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017, contempló en el párrafo 2° aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, estos son: sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos. No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios por manera que las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.

Las sillas de ruedas: *“son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado”*³. Puntualmente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad⁴. Esos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más digna. Lo anterior, porque reducen los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona⁵.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015⁶ y la jurisprudencia constitucional⁷, todo servicio o tecnología en salud, a menos que este taxativamente excluido, está incluido en el PBS⁸. Las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 244 de 2019⁹. Por esa razón, se ha señalado que están incluidas en el PBS¹⁰. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019.

Como lo ha señalado en anteriores oportunidades la Corte Constitucional, tal indicación: **“no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación.”**

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018, la Corte Constitucional, indicó lo siguiente:

“... Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho...”

En sentencia T-196 de 2018, se dijo lo siguiente:

“... es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice una mejor calidad de vida a la persona...”

De antaño se ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie: “(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”

Posteriormente, la **Sentencia SU-508 de 2020**, determinó que las sillas de ruedas no pueden considerarse como instrumentos ajenos al derecho a la salud. Asimismo, ratificó que no hacen parte del listado de exclusiones contenido en la Resolución 244 de 2019, y, por lo tanto, están incluidas en el PBS. Respecto de su suministro en sede de tutela, advirtió que, si el accionante: *“aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene*

derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología". Esto quiere decir que, el juez de tutela no debe verificar el cumplimiento de los demás requisitos mencionados en el fundamento jurídico anterior.

En efecto, consideró que, en virtud del principio de integralidad consagrado en dicha normativa, todos los servicios de salud requeridos deben ser suministrados sin importar "*el sistema de provisión, cubrimiento o financiación*" que tengan. Por lo tanto, demandar que se pruebe determinada situación económica impone una carga adicional para el usuario del sistema que desconoce lo establecido en el mencionado principio².

DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS ANTEPUESTOS PARA ACCEDER A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD.

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica en sostener que ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.

DE LA AMPLIACION DEL PLAZO PARA SUMINISTRAR LA SILLA DE RUEDAS:

Es incuestionable que en este caso, los criterios de los médicos tratantes, y más concretamente de una Junta Médica o Equipo interdisciplinario por medicina especializada, en este caso de medicina física y rehabilitación en la que se determinó que la señora JIMENEZ ANGULO requiere: “DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA ADULTO EN ALUMINIO LIVIANO, PLEGADO FRONTAL, SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE, DE MARCO RIGIDO CON BASUCULACION POR RIEL ESPACIAL PARA CONTROL DE CENTRO DE MASA CON RANGO DE -4 A 45 GRADOS, CON SISTEMA DE ACTIVACION POR PEDAL, ASIENTO DESMONTABLE , RESPALDO RIGIDO CONTORNEADO DESMONTABLE, ALTURA A NIVEL DE HOMBRO, CON HARDWARE QUE PERMITA AJUSTAR ANGULO RESPALDO – ASIENTO SOPORTE CEFALICO AJUSTABLE EN ALTURA CON SISTEMA MULTIAXIAL, ESQUALIZABLE SOPORTES DE TRONCO GRADUALES EN ALTURA Y PROFUNDIDAD AJUSTABLES EN ALTURA, PROFUNDIDAD Y ANCHO, SOPORTES PELVICOS LATERALES ACOLCHADOS AJUSTABLE EN PROFUNDIDAD, DESMONTABLE APOYABRAZOS TIPO ESCRITORIO AJUSTABLES EN ALTURA Y DESMONTABLES, APOYAPIERNAS BIPODAL, ABATIBLE ELEVABLE, DESMONTABLE AJUSTABLE EN ALTURA, APOYAPIES BIPODAL GRADUALES EN ALTURA CON POSIBILIDAD DE REGULACION TIBIOTARSIANA Y AJUSTABLES EN PROFUNDIDAD, CON CORREAS DE SUJECION PARA MIEMBROS INFERIORES TIPO ZAPATO SOPORTE TIBIAL POSTERIOR BILATERAL FRENOS LATERALES LARGOS, SISTEMA DE FRENOS PARA ACTIVACION POR GUAYA A MANILARES POR CUIDADOR, MANIELARES DE EMPUJE RUEDAS POSTERIORES DE EXTRACCION RAPIDA INFLABLE ANTIPINCHADURA, RUEDAS ANTERIORES DE 6” DE DIAMETRO 1.5” DE ANCHO INFLABLE, RUEDAS TOPE ANTIVUELCO, PECHERA TIPO MARIPOSA FEMENINA, CINTURON PELVICO DE SEGURIDAD DE 04 PUNTOS CON GUIAS PARA AJUSTE EN ANGULO DE POSICIONAMIENTO, MATERIAL DE RECUBRIMIENTO Y ELEMENTOS FORRADOS EN MATERIAL LAVABLE, NO BIOLOGICO COJIN ANTIESCARAS Y DE POSICIONAMIENTO EN AIRE, DE 4 CAMARAS, PERFIL ALTO SEGÚN MEDIDAS DE PACIENTE Y SUPERFICIE DE SDESTACION, (CON VELCROS QUE GARANTICEN LA ADHERENCIA DEL COJIN A LA SUPERFICIE DE DESTACION)” asunto considerado como un sistema fundamental para el proceso de rehabilitación e inclusión del paciente, no pueden ser obviados ni por el juez constitucional ni por la EPS, recuérdese que son los galenos los competentes para determinar la necesidad de un servicio requerido, como quiera que es el profesional médico

quien tiene la idoneidad, los conocimientos científicos y la experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados, precisamente porque: *sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso*”

En este asunto, desde el 27 julio de 2023 (hace dos meses), le fue formulada para su movilización al accionante, por parte del Dr. LUIS CARLOS RODRIGUEZ HERNANDEZ, especialista en medicina física y rehabilitación, la ayuda técnica antes descrita, atendiendo lo informado en la demanda. Con la impugnación, la EPS accionada refiere que para hacer la entrega del suministro requerido se necesita de un término de sesenta (60) días hábiles, allegando certificación sobre el reporte de actividades para ello.

Por manera que, debido a que como se encuentra prescrito que la accionante tiene una condición de discapacidad, en la que requiere la silla de ruedas para su movilización, es dable predicar, que requiere de un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que ***la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada***. Y en este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de enfermedades catastróficas, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación: *“puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”*¹. Es decir, la alta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas².

De manera que, como la EPS accionada aduce que es IMPOSIBLE MATERIALMENTE hacer entrega de la silla de ruedas prescrita a la señora JIMENEZ, en el término otorgado en el fallo de instancia, con el fin de que no tenga excusa para el cumplimiento del fallo, y dado que los sesenta días hábiles que pide la EPS accionada es excesivo, se ampliará el plazo a un (01) mes calendario, contado a partir de la toma de medidas al paciente, para el suministro de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante.

¹ Sentencia T-057 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

² Sentencia T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Debiendo indicarse que la EPS deberá realizar la toma de las medidas al paciente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, para lo cual la citará a la IPS respectiva o a la misma sede de la EPS, por correo electrónico o por llamada a celular.

En consecuencia, se modificará el fallo impugnado, ampliado el término para el suministro de la silla de ruedas.

➤ **DEL RECOBRO ANTE EL ADRES:**

Finalmente, en cuanto a que se faculte a realizar el recobro al ADRES, se debe indicar que con la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS garanticen la atención integral de sus afiliados, por ende, resulta inviable la solicitud de reembolso, como quiera que los recursos de salud se giran antes de la prestación del servicio, es decir, que el ADRES transfiere a las EPS un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir obstáculos que impidan el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de estos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud; máxime que la Corte Constitucional dispuso que no era necesario que el Juez de tutela ordene el recobro, ya que es facultad de la EPS hacer el mismo. Al respecto, en la sentencia T-760 de 2008 Mg. Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, dijo lo siguiente:

“...Dentro de estas medidas por lo menos se tendrán en cuenta las siguientes, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela, por iniciativa del CTC correspondiente: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o el recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el FOSYGA, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (iii) en el reembolso se tendrá en cuenta la diferencia entre medicamentos de denominación genérica y medicamentos de denominación de marca, sin que pueda

negarse el reembolso con base en la glosa “ Principio activo en POS” cuando el medicamento de marca sea formulado bajo las condiciones señaladas en esta providencia..” – Subrayado fuera de texto-.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente autorizar el recobro ante el ADRES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el fallo proferido por el JUZGADO 71 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, el 19 de septiembre de 2023, en el sentido de otorgarle al representante legal de la EPS SALUD TOTAL, el término de **un (01) mes calendario contado a partir de la toma de medidas a la paciente**, para el suministro de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante.

La EPS deberá realizar la toma de las medidas a la paciente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, para lo cual la citará a la IPS respectiva o a la misma sede de la EPS, por correo electrónico o por llamada a celular.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en todo lo demás, el fallo impugnado.

TERCERO. - ORDENAR remitir al juzgado de primera instancia una copia de este fallo, para su conocimiento al email: j71pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co para que lo haga cumplir.

CUARTO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demora, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

TUTELA: 2023-283.
(primera instancia 2023-198)
ACCIONANTE: MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ ANGULO
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
DECISION: MODIFICA

nellyjimenez.1012@gmail.com

ACCIONADA:

SALUD TOTAL EPS: notificacionesjud@saludtotal.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. P. Lozano', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ